



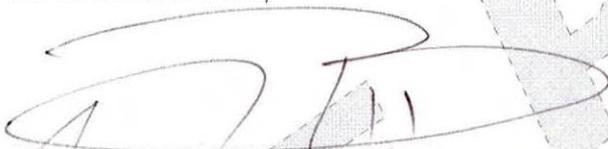
RADICADO: 11001-60-00-015-2016-09153-00  
Ubicación 49009  
Condenado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA  
C.C # 1026291611

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1643 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

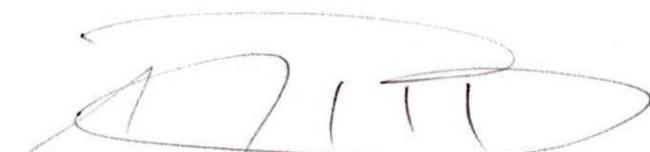
RADICADO: 11001-60-00-015-2016-09153-00  
Ubicación 49009  
Condenado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA  
C.C # 1026291611

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





RADICADO: 11001-60-00-015-2016-09153-00  
Ubicación 49009  
Condenado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA  
C.C # 1026291611

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1643 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO: 11001-60-00-015-2016-09153-00  
Ubicación 49009  
Condenado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA  
C.C # 1026291611

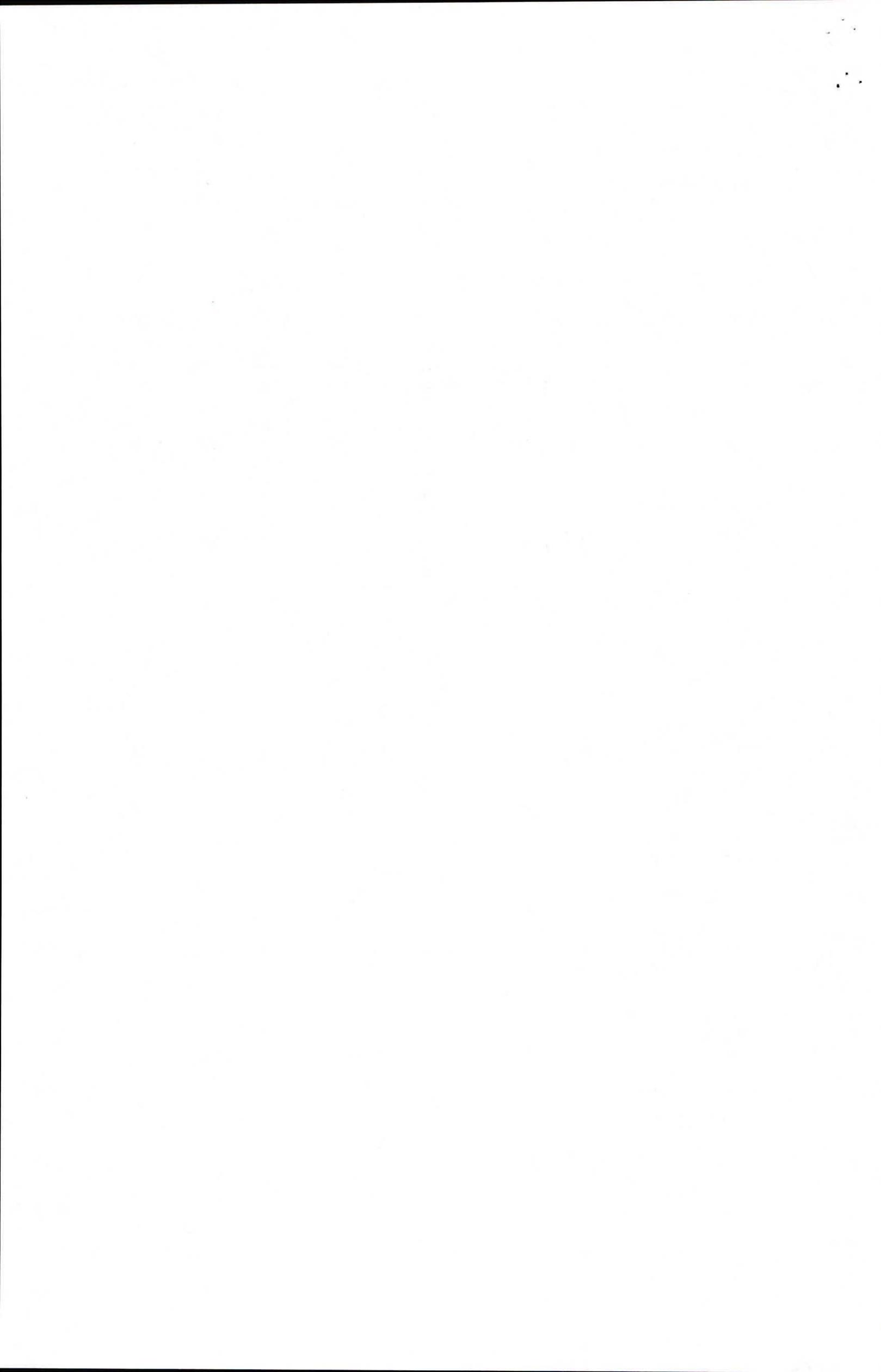
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2016 09153 00  
Ubicación: 49009  
Auto No. 1643/20  
Sentenciado: Jhojan Mauricio Reina Valenzuela  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Reclusión: Diagonal 2 No. 2 - 55 Este  
Teléfono: 3133414961, 3013526046 y 3014564371  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca sustituto

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611 de Bogotá D. C.**, quien fue hallada autora penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** a la pena principal de **Sesenta y Cinco (65) Meses y Quince (15) Días de Prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado autor del delito de **Hurto Calificado y Agravado**.

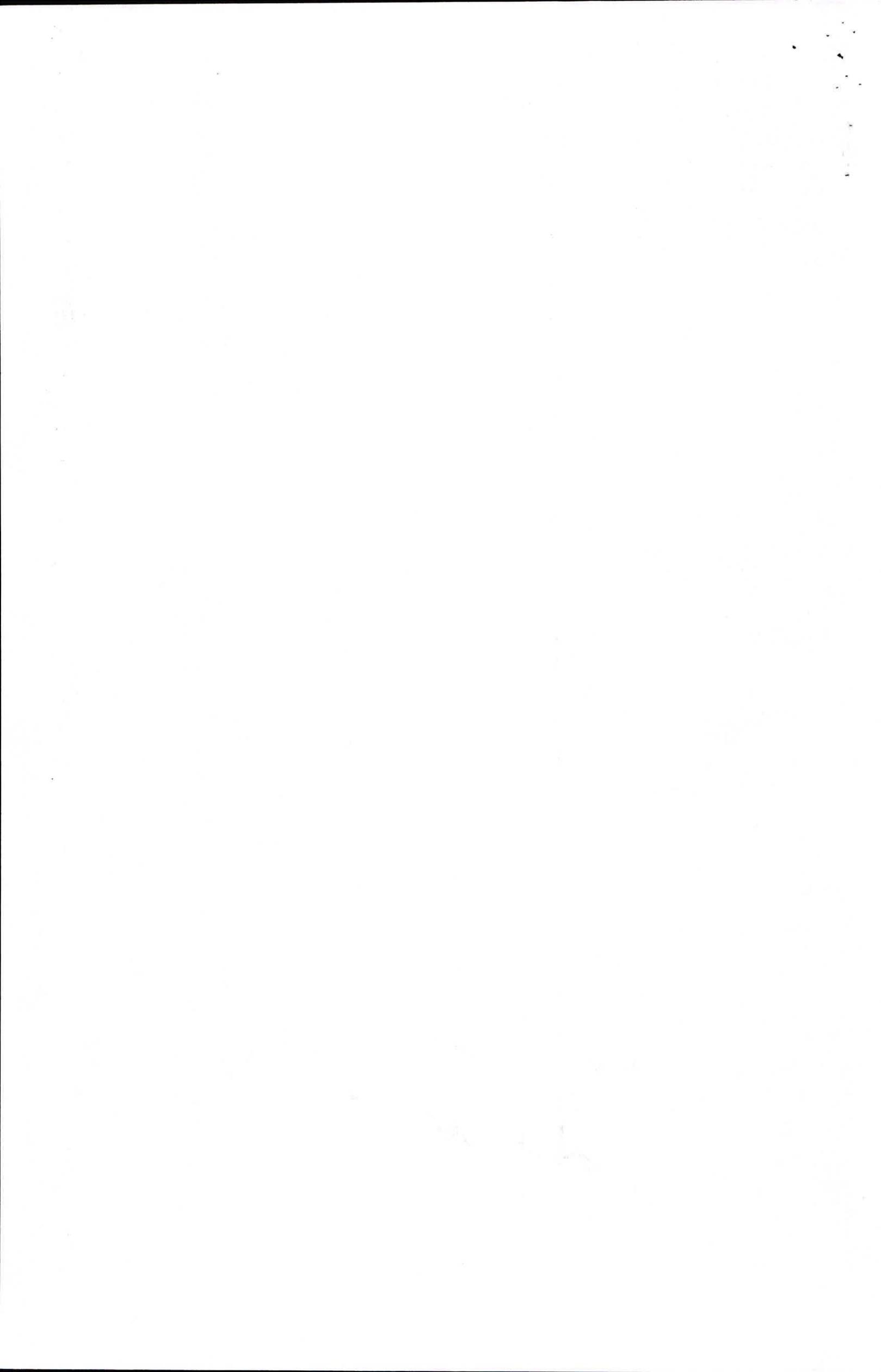
De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El sentenciado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de noviembre de 2016**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

**2.3.-** Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** En auto del 23 de abril de 2018, esta Sede Judicial reconoció al Sentenciado **Un (01) Mes y Veintiséis (26) Días por estudio**.

**2.5.-** En auto del 13 de julio de 2018, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **Quince (15) días de redención de pena por estudio y Catorce (14) Días de redención por trabajo**.





- 2.6.- El 19 de septiembre de 2018, se reconoció **1 Mes por trabajo**.
- 2.7.- En auto del 4 de octubre de 2018, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta.
- 2.8.- El 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias - Meta avoco el conocimiento de las diligencias.
- 2.9.- En auto del 25 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias - Meta reconoció al sentenciado **17 días de redención por estudio**.
- 2.10.- El 8 de julio 2019, el Juzgado Cuarto Homologo concedió al sentenciado el Sustituto de la Prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G.
- 2.11.- El 3 de febrero de 2020, esta autoridad reasumió el conocimiento de las diligencias.
- 2.12.- En auto del 3 de febrero este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 471 de la ley 906 de 2004.
- 2.13.- Mediante auto del 4 de junio de 2020 este Despacho no revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria al condenado debido a que fue el primer informe de incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria.

### **3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

3.1. Ingresaron al despacho informe suscrito por citador vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual informó que el 11 de febrero de 2020 se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** con el fin de notificarlo de auto del 3 de febrero de 2020, no obstante, una vez en el inmueble le fue informado que este no se encontraba.

Por lo anterior, mediante auto del 4 de junio de 2020 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el penado rindiera las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria con permiso para laborar.

Sin embargo, en atención a que las comunicaciones del traslado no se libraron a la dirección correcta, mediante auto del 1 de septiembre de 2020 se dejó sin efectos la notificación del trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004 y en su lugar se dispuso iniciar un nuevo trámite incidental establecido en la norma mencionada.

### **4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** presentó memorial señalando que el 11 de febrero de 2020 no se encontraba en su domicilio debido a que se encontraba en una peluquería, por lo que al momento de llegar a su lugar de prisión domiciliaria el citador del Centro de Servicios Administrativos ya se había ido.



De igual manera, informó que el 31 de julio de 2020 no se encontraba en el domicilio debido a que se encontraba comprando dos máquinas de confección.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 5.1. - De la competencia.

A voces del artículo 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

\*4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.\*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

### 5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** con ocasión a las aparentes trasgresiones efectuadas, por tanto disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.\*

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*\*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.\**



Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

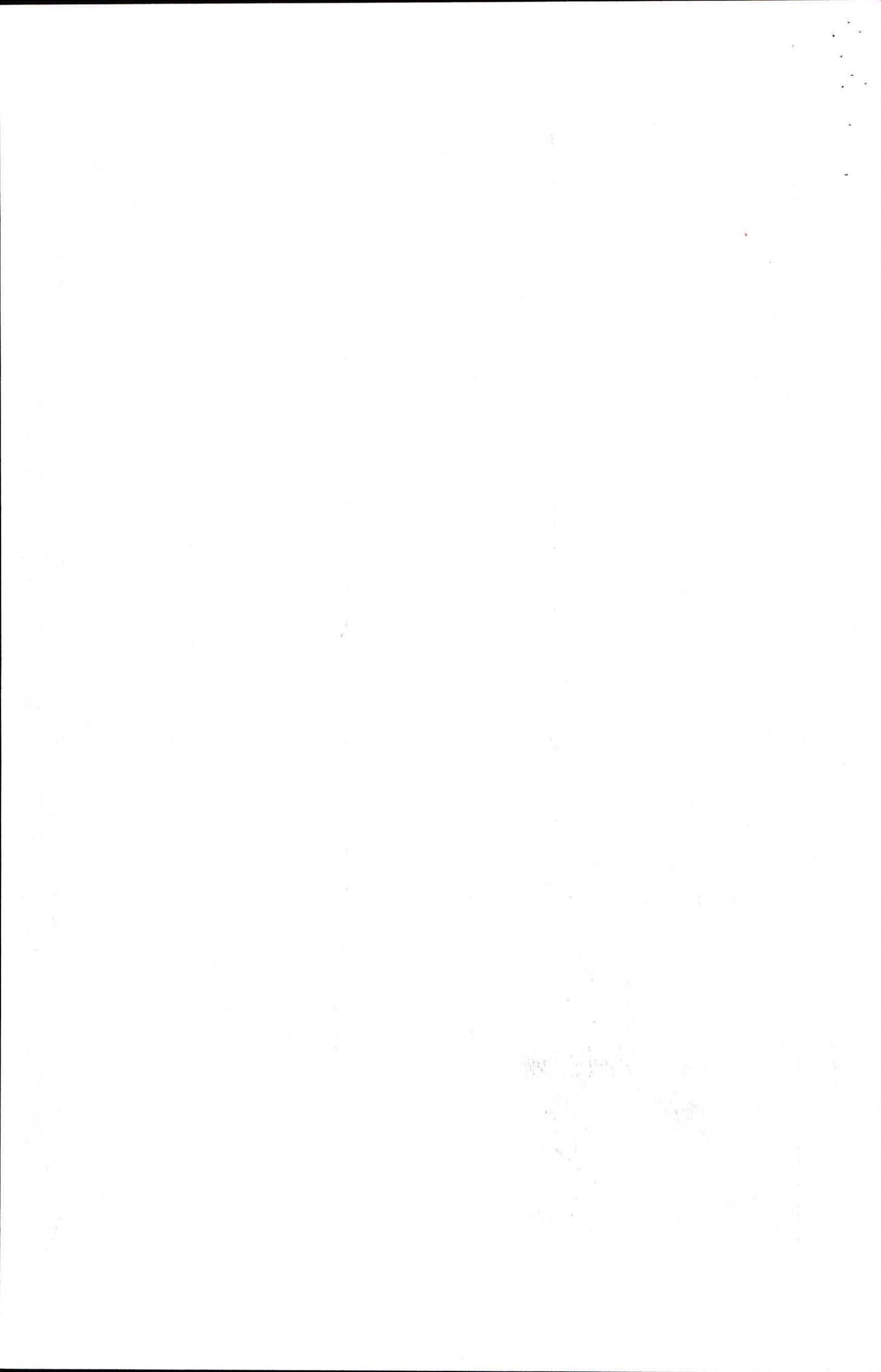
Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"buena conducta"* y *"permitir el control de la pena sustitutiva"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que ingresó informe suscrito por citador vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos por medio del cual manifestó que el 11 de febrero de 2020 se dirigió al domicilio del condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** para notificar auto interlocutorio No. 072/20 del 3 de febrero de 2020, sin embargo, al momento de arribar al inmueble le fue manifestado que el prenombrado no se encontraba debido a que fue a visitar a su progenitora.

En primer lugar, es importante advertir que si bien el condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** indicó que para esa fecha se encontraba fuera de su reclusión domiciliaria debido a que se encontraba en una peluquería, este no es un argumento suficiente para que esta Ejecutora pueda justificar el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso con el fin de gozar del sustituto de prisión domiciliaria, debido a que a pesar de no encontrarse recluido en un establecimiento carcelario, aún se encuentra en situación de privado de la libertad a disposición de esta Sede Judicial, por lo que es reprochable que se ausente del domicilio con la excusa de estar en una peluquería.

Tanto es el grado de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo 38 B del Código Penal a las que el condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, que en las exculpaciones presentadas admitió abandonar su lugar de reclusión domiciliaria nuevamente el 31 de julio de 2020 sin que el Despacho le haya corrido traslado de la transgresión reconocida por el penado, con el argumento de encontrarse comprando unas máquinas de escribir de las cuales presentó fotos, pero no elementos materiales probatorios que comprobaran que ese día se encontraba haciendo lo manifestado.

De igual manera se debe tener en cuenta que durante el tiempo que este Despacho ha vigilado el cumplimiento de la pena impuesta a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, en auto 4 de junio de 2020 se estudió la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria al prenombrado, lo cual significa que el cumplimiento de las



obligaciones adquiridas al momento de serle concedido el sustituto de prisión domiciliaria no ha sido el adecuado.

En tal sentido, se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** no encontró reparo alguno en inobservar los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, con lo cual demostró un total desprecio por la oportunidad otorgada por la administración de justicia.

Por lo anterior, se reitera que el comportamiento demostrado por **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** ha incumplido sin justificación algunas de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

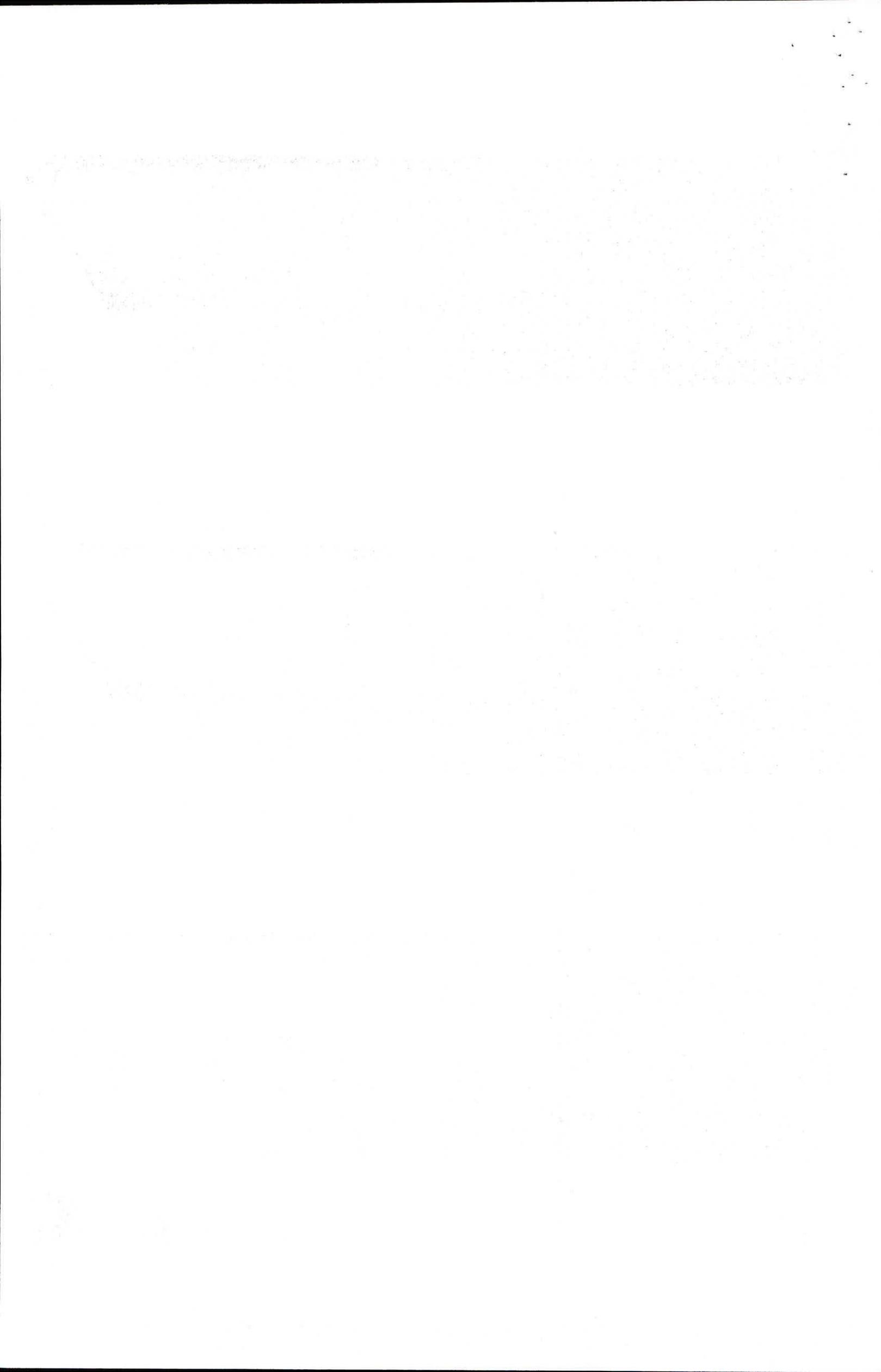
En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aun le falta por cumplir. Para tal efecto, este despacho debe traer como cita jurisprudencial manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de **JAVIER ADOLFO PAZMIÑO** se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

*Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:*

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detectada inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*



La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014, 20014)

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 - 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo". (STP228 - 2014, 2.014)

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 18684.



La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, **especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.** Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.

**Excepcionalmente** el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuído su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28918)

En conclusión, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**, y por lo tanto, se dispondrá el cumplimiento intramural de la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**





Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela**.

**6. OTRAS DETERMINACIONES**

- 6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.
- 6.2.- Incorporar al expediente y tener en cuenta para el momento procesal oportuno informe de asistencia entrevista del 22 de octubre de 2020 suscrito por asistente social vinculado al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual rinde las novedades identificadas en diligencia de control de sustituto practicada.
- 6.3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio CONVIDA RU-O-3203 del 1 de octubre de 2020 proveniente del Centro de Servicios Judiciales CONVIDA, por medio del cual informó que contra el condenado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela** no se promovió Incidente de Reparación Integral.
- 6.4.- Abstenerse de emitir pronunciamiento por sustracción de materia respecto de la solicitud de cambio de domicilio, en atención a que mediante al presente determinación se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.
- 6.5.- Entérese **PERSONALMENTE** de la presente determinación al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611 de Bogotá D. C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DISPONER** como consecuencia, que **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611 de Bogotá D. C.**, termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, en establecimiento penitenciario, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente determinación, se libraré la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **Jhojan Mauricio Reina Valenzuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611 de Bogotá D. C.**

**CUARTO.-** Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
JUEZ

SAC/CSA

11 - DIC - 2020  
10:13 AM  
Jhojan mauricio  
Reina Valenzuela  
3226010931

Página 8 de 8

Jhojan Reina

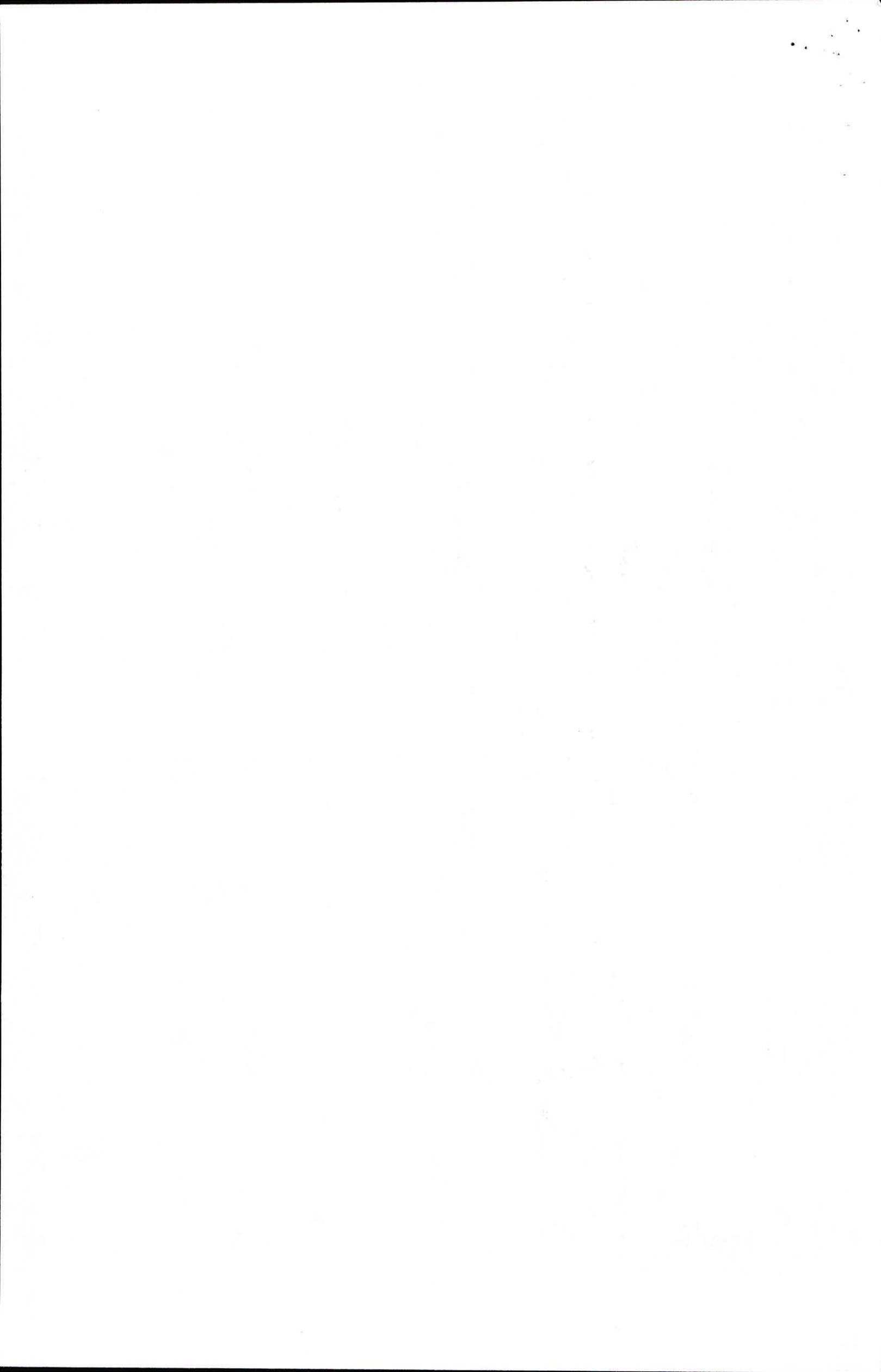


Defensoría Penal Pública  
Unidad de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá, D.C. Notifíquese por Estado No.

24 DIC 2020

La anterior providencia

Le Secretada



21/12/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**RE: AUTO INT. 1643 NI. 49009-16 CONDENADO JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 17/12/2020 5:07 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 16:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 1643 NI. 49009-16 CONDENADO JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1643 del NI. 49009 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

### **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

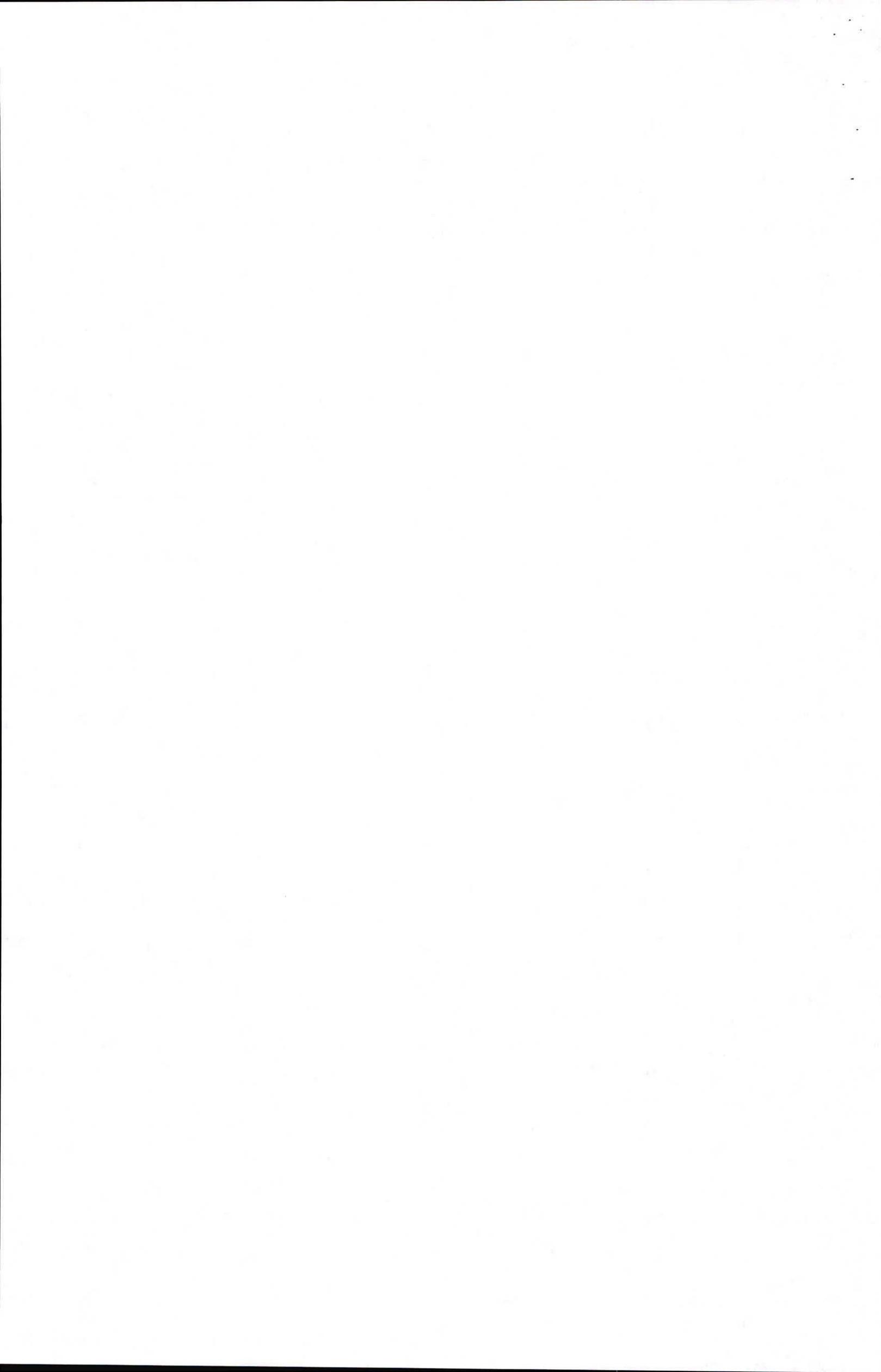
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



21/12/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



J.16.  
49009

**RV: PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 11001600001520160915300**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 9:17 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REINA VALENZUELA.pdf;

49009 - 16 MATI

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 8:57 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 11001600001520160915300

**De:** Morales Sanabria <moralessanabria.abogados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de diciembre de 2020 4:05 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 11001600001520160915300

Señor(es),

**JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. CUI:** 11001600001520160915300 **N.I.:** 49009.

**CONDENADO:** JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA.

**DELITO:** HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO

**ASUNTO:** SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., EL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **ABOGADO DE CONFIANZA** del señor **JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.291.611 expedida en la ciudad Bogotá D.C., de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, conforme a poder que adjunto, y el cual me permito allegar, con el fin que se reconozca personería para actuar en el proceso de referencia, por medio del correo electrónico, me permito allegar en documento que adjunto, poder a mi conferido, con el fin de ser reconocido, como de igual manera interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### III. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16 – 51, oficina 101 del Edificio Paris de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780 – (57+1) 935 7961.  
**E – MAIL:** [Sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:Sergiomorales.abogado@gmail.com)

Atentamente,

**SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ.**  
**ABOGADO.**

--



**MORALES SANABRIA**  
*Abogados & Asociados*

*KATHERINE SANABRIA RAMIREZ*  
*ABOGADA*  
*CONTACTO: 300 253 4617.*

*SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ*  
*ABOGADO*  
*CONTACTO: 311 868 2780.*

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

## ABOGADO

Señor,  
JUZGADO DIECISIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: CUI No. 11001600001520160915300  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
PROCESADO: JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA.  
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

**JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026.291.611 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.235.382 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma como mi apoderado de confianza en el proceso de la referencia, el cual cursa en mi contra en su honorable despacho.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades generales de ley y las especiales como lo son: recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor, interponer los recursos de ley, pre acordar, interponer nulidades a favor de mi defensa, como de igual manera asistirme sin mi presencia y las demás acciones necesarias para la misma, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y toda la normatividad vigente.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, conforme al presente memorial poder.

Del señor Juez, atentamente,

*Jhojan Reina Valenzuela*  
**JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA.**  
C.C. No. 1.026.291.611 de Bogotá D.C.

Acepto, me encuentro en  
domiciliaria

*Sergio Morales*  
**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ.**  
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 287.150 del C.S. de la J.



Carrera 8 No. 16-51 oficina 101 Edificio Paris Contacto: 311 868 2780.

E - Mail: [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Bogotá D.C.

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

## ⚖ ABOGADO ⚖

- Artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

### IV. ANEXOS:

Me permito anexar:

- Poder a mi conferido.

### V. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16 – 51, oficina 101 del Edificio Paris de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780 – (57+1) 935 7961.

**E – MAIL:** Sergiomorales.abogado@gmail.com

Atentamente,

*Sergio Morales*

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ.**  
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 287.150 del C.S. de la J.

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

## ABOGADO

circunstancias que hagan inferir que infringe los fines establecidos de la pena, pues solamente se trató de actos tan simples como es acudir a una peluquería que queda a solo media cuadra de su domicilio, y que dicha actividad no genera la transgresión material de la sociedad. De igual manera se demuestra la buena fe, de mi prohijado pues ante el compromiso de resocialización propio de la pena, ha decidido cambiar la ejecución de su sustento económico, mediante la actividad lícita, como lo es la creación de su empresa de confecciones.

El suscrito entiende, la objetividad de la norma en cita, para establecer el incumplimiento de las obligaciones, sin embargo el censor, no es el único aspecto que debe estudiar para determinar, si el condenado es óbice para que se le revoque el mecanismo sustitutivo de la pena, y enviarlo nuevamente a un establecimiento carcelario, cuando el mismo a través de la purga de la pena, ha demostrado una conducta ejemplar, como asimismo, materializo los fines de la pena, en su deber con la sociedad de un cambio y resocialización.

### II. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** la sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020**, que fue notificada personalmente al sentenciado el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), de forma integral, con fundamento en la sustentación del presente recurso en el siguiente aparte:

***“PRIMERO: REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedido por esta Sede Judicial, al sentenciado JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: DISPONER como consecuencia, que JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.291.611 de Bogotá D.C., termine de purgar la pena principal impuesta en su contra por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en establecimiento penitenciario de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.”***

**SEGUNDO:** como consecuencia de ello se mantenga el mecanismo sustitutivo de la pena a mi prohijado el señor **JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.291.611, expedida en la ciudad Bogotá D.C., de **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho en este petitorio, la siguiente normatividad vigente:

- Artículo 2, 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 1709 de 2014, artículo 31.

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

⚖️ ABOGADO ⚖️

La anterior premisa la fundo, toda vez que mi prohijado solo ha ejercido de una forma menesterosa su defensa material, sin entender las normas preexistentes, toda vez que hablamos de una persona del común con una deficiente educación promedio. Sin embargo y a pesar que el señor **JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, se le otorgó un defensor público, el mismo no ha efectuado el ejercicio propio, verbi gracia la defensa técnica en virtud de las garantías judiciales y fundamentales propias de cada persona sin desprenderse en virtud de una sentencia condenatoria, puesto que su trabajo no finaliza allí, si no que se prorroga con ocasión a la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el suscrito ha recibido poder, con ocasión a ejercer las facultades propias del cargo, y a través de la materialización de las obligaciones de medio, que genera la profesión, por lo cual se ha permitido interponer el presente recurso. Es así su señoría, que es menester del presente realizar un estudio ponderado, del cumplimiento de los fines de la pena, que mi prohijado tiene el deber de cumplir.

Ahora bien, de acuerdo a las premisas anteriores, se debe partir el estudio y/o valoración que indica la normativa vigente, partiendo entonces de aquella necesidad arraigada al cumplimiento de los fines de la pena con el fin de realizar la prevención especial y general de la misma, para ello la misma Corporación que hoy se trae a colación ha definido de la siguiente manera, en Sentencia C – 806 de 2002, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), Magistrada Ponente la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, prevé:

*“Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

*“Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, **cumplir una función de prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de terecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En ese sentido, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos objetivos, estaríamos sin lugar a dudas cumpliendo con esa función de prevención especial positiva, toda vez que mi prohijado, ha demostrado a cabalidad que dicho fin resocializador ha tenido una acogida positiva en su comportamiento y en su esfuerzo para así mismo probar en su incorporación en la sociedad que dicho error cometido con ocasión a la sentencia condenatoria queda en el pasado y en su querer seguir adelante, comprueban además de lo anterior esa prevención general que establece ese modelo de Estado Social de Derecho que nos rige.

Lo anterior, se demuestra su señoría, que el señor **JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, no salió de su domicilio para delinquir, ni su comportamiento observa

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ

 **ABOGADO** 

Señor(es),  
**JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S.

D.

**REF. CUI: 11001600001520160915300 N.I.: 49009.**  
**CONDENADO: JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA.**  
**DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., EL 27 DE OCTUBRE DE 2020.**

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **ABOGADO DE CONFIANZA** del señor **JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.291.611 expedida en la ciudad Bogotá D.C., de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, conforme a poder que adjunto, por medio del presente escrito y estando en el término procesal de manera oportuna presento y sustento el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020**, que fue notificada personalmente al sentenciado el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) con fundamento en los siguientes:

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fundo el presente **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en los siguientes términos, de acuerdo a los puntos establecidos en la parte considerativa de la sentencia:

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 31 que adiciona a la Ley 65 de 1993 el Artículo 29F enmarca que el incumplimiento de las obligaciones si bien dará lugar a la revocatoria del beneficio esta debe hacerse por medio de decisión motivada por el Juez competente, sin embargo y en conexidad a esta norma de acuerdo al Artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en pro de garantizar el debido proceso del condenado, expresa que cuando exista un motivo para revocar el mecanismo sustitutivo de la pena impuesta deberá poner en conocimiento del condenado por medio de la defensa, en este caso, para que dentro de un término determinado, dé las explicaciones concernientes al tema, situación que no ha sido realizada en su totalidad, encontrándonos en una ostensible violación al debido proceso que le asiste a mi prohijado, esto es, al no garantizar el derecho a la defensa que se le debe amparar al condenado.

Carrera 8 No. 16-51 oficina 101 Edificio Paris Contacto: 311 868 2780.

E - Mail: [sergiomorales.abogado@gmail.com](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Bogotá D.C.

# SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ



Señor(es),  
JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. CUI: 11001600001520160915300 N.I.: 49009.  
CONDENADO: JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA.  
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA E INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., EL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.382 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.150, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **ABOGADO DE CONFIANZA** del señor **JHOJAN MAURICIO REINA VALENZUELA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.291.611 expedida en la ciudad Bogotá D.C., de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, conforme a poder que adjunto, y el cual me permito allegar, con el fin que se reconozca personería para actuar en el proceso de referencia.

De igual manera, me permito allegar e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., EL 27 DE OCTUBRE DE 2020**, el cual fue notificado al sentenciado personalmente el día once (11) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

### III. ANEXOS:

Me permito anexar:

- Poder a mi conferido.

### IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la:

**DIRECCIÓN:** Carrera 8 No. 16 – 51, oficina 101 del Edificio Paris de la ciudad de Bogotá D.C.

**TELÉFONO:** 311 868 2780 – (57+1) 935 7961.

**E – MAIL** Sergiomorales.abogado@gmail.com

Atentamente,

*Sergio Morales*

**SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ.**  
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 287.150 del C.S. de la J.